

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00546  
Demandante: HANS NEVARDO RAMÍREZ ZÁRATE  
Demandado: HITA SAMARA HERNÁNDEZ SILVA y Otro.

Se incorpora la solicitud elevada el día 21 de abril de 2022 por el demandante y su apoderado relativa a que se decrete la terminación del presente asunto por transacción entre las partes.

Solicitud frente a la cual el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 312 del C.G.P., pues además de no haber sido aportado el documento de transacción suscrito entre las partes, la solicitud únicamente se eleva por el extremo demandante.

En tal sentido, se requiere al extremo activo para que atienda lo establecido en la referida normativa y allegue el documento aludido o en su defecto realice la solicitud en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.70

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2eec502de317fd15bebb37094eee483a6230d3113ec4216f341cbc448f1a32**

Documento generado en 04/05/2022 03:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000056  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GENERAL FIRE CONTROL S.A. y Otros.

Remitido nuevamente por el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO el memorial enviado por correo electrónico el pasado 10 de junio de 2021, sin que hasta la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno por su falta de incorporación al expediente (Pág.283 a 314); una vez verificados los documentos suministrados, se observa que los mismos cumplen los presupuestos del artículo 1666 y Ss., de la Codificación Civil, por lo que se dispone:

1.- ACEPTAR el pago que hiciera FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. "FNG", a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Página 295 C. Ppal.)

En consecuencia, se tiene como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S. A "FNG" en la suma de \$143.333.336,00 M/cte.

2.- De igual manera, se reconoce como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pág. 309).

Sin embargo, se acepta la renuncia al poder que el mencionado profesional del derecho presentó en correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 70
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4240f4fd11eee5bca1f09eeec8c479cda3b492fd1e203d3773e438fcb5b62d**

Documento generado en 04/05/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-000056  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: GENERAL FIRE CONTROL S.A. y Otros.  
Proveído: Interlocutorio No. 281

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto adiado el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual este Despacho requirió a la parte actora para que aclarara una solicitud de corrección.

### ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que el requerimiento efectuado en auto del 19 de agosto de 2021, no fue atendido por la parte actora dentro del término de los treinta (30) días otorgados por el Juzgado, los cuales finalizaron el día 01 de octubre de 2021 en silencio, debiendo por lo tanto aplicarse, en el auto recurrido, la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P. y tener por desistida la cautela frente a la cual se efectuó el requerimiento, contrario a lo dispuesto.

Que el 29 de octubre de 2021 la parte actora allegó memorial solicitando corrección al despacho comisorio con el cual se encomendó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No.156-69539, estimando el recurrente que dicha solicitud además de extemporánea era dilatoria de requerimiento realizado en auto del 19 de agosto de 2021, pues no indica a qué tipo de corrección se refiere y la matrícula inmobiliaria mencionada no corresponde al despacho comisorio No. 62, del que se solicitó su gestión.

Descorrido en tiempo el traslado del recurso, la apoderada de la parte demandante manifestó que la sanción contemplada en el artículo 317 no podría tener aplicación en este asunto, pues el extremo demandante acreditó el cumplimiento de las cargas que a ella concernían, como lo era “radicar la medida de embargo sobre los bienes denunciados como de propiedad del demandado, siendo así que como conta en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-416853 la medida de embargo está debidamente anotada.”

Que si bien el paso a seguir que se encontraba pendiente era la radicación del Despacho Comisorio No. 062 del 21 de octubre de 2019 para la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble mencionado, lo cierto era que dicho comisorio se encontraba errado en el nombre de la demandada General Fire Control, lo que impedía su trámite.

Igualmente alude a que el referido despacho comisorio debió dirigirse a las Alcaldías correspondiente del lugar donde se encuentra el inmueble o a los Juzgados destinados para tal fin, los cuales son 27,28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Así mismo, advierte las situaciones generadas en razón a la pandemia que le impidieron el acceso presencial al Juzgado, para el retiro del Despacho Comisorio elaborado y así poder poner en conocimiento los errores existentes.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser confirmada en su totalidad, conforme pasa a exponerse.

Es cierto, como lo refiere la apoderada de la parte demandante, que el Despacho Comisorio No. 62 por el cual se efectuó requerimiento en auto del 19 de agosto de 2021, se encuentra errado en el nombre de uno de los demandados, registrándose GENERAQL FIRE CONTROL S.A., cuando en realidad era GENERAL FIRE CONTROL S.A.

Situación que, efectivamente debe ser corregida por el Juzgado antes de que se surta la radicación y tramite de la comisión aludida, por lo que la única carga que se encontraba pendiente por surtir correspondía a este Despacho judicial y no a la demandante.

Fue así como este Juzgado, previo a adoptar cualquier determinación encaminada a verificar el cumplimiento de lo requerido, solicitó a la parte activa para que aclarara el tipo de corrección al que hacía mención, pues en el enveto de tratarse de un error originado en la elaboración del Despacho Comisorio, lo procedente era su atención y no la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Cabe recordar que la aludida normativa contempla una sanción procesal “que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante”<sup>1</sup>, por lo que mal podría ser aplicada cuando existe actuaciones pendientes por cumplir a cargo exclusivamente del Juzgado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173/19

En definitiva, la decisión reprochada se ajusta a las previsiones legales, máxime si se tiene en cuenta que, ante una eventual procedencia del desistimiento tácito alegado, este afectaría únicamente la orden de secuestro del inmueble ya embargo, pudiendo en cualquier tiempo la parte interesada solicitar nuevamente su decreto, conforme al artículo 599 del C.G.P.

Dado que el apoderado de la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación, se niega la concesión del mismo en la medida que contra tal providencia no procede la alzada solicitada, según lo dispuesto en el artículo 321 de C.G.P. Obsérvese que los autos objeto de apelación fueron contemplados de manera taxativa en el estatuto procesal.

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 29 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 70
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9fc34ef07bf364a3b200d69e5f7b1304845e94e72d7cabf183ade1b47ea23ad5**

Documento generado en 04/05/2022 03:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Caja Popular Cooperativa  
Demandado: Daniel Rodríguez Cubillos  
Radicado: 1998 – 01543

Reconózcase personería a la abogada LILYAM BEATRIZ ROMERO ASTWOOD identificada con la cédula de ciudadanía N°36.538.955 portadora de la tarjeta profesional N°115.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en las presentes diligencias como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 17 del archivo 03.

Ahora bien, atendiendo la solicitud que obra a folio 16 (archivo 03) se considera procedente que por secretaría se vuelva a elaborar el oficio de desembargo a que haya lugar. Para el trámite del oficio téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el artículo 111 del Código General del Proceso, la Instrucción Administrativa N°05 del 22 de marzo de 2022 emitida por el Superintendente de Notariado y Registro y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>70</u>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 491388

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) apdctor (a) **LILLYAM BEATRIZ ROMERO ASTWOOD** (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **36538955** y la tarjeta de abogado (a) No. **115705**

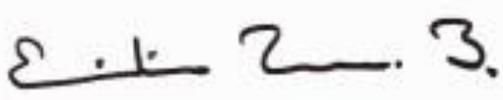
Página 1 de 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f038dadbf82ef173b347d2c589504f26f76d90ca7c01b859660766f50769d7fb**

Documento generado en 04/05/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: JAVIER STIC FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES MARSHALS FASHIONS LTDA, GRUPO  
COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS LTDA Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00047 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°282

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 18 de marzo de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 04, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 70

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6191d2b651234206e5ac46e06a8659479aeefcac119f5e98fc33fb8134a2e9e**

Documento generado en 04/05/2022 05:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: GRACIELA MARTÍNEZ DE PIÑEROS  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO EUGENIO  
ROA (Q.E.P.D) Y OTROS  
RADICACIÓN: 2022 – 00059 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°283

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 16 de marzo de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 04, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 70

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864d38622c93996bfc2979eb1250a697e3b78ab8c5b44ef4a1799e53c0acf74e**

Documento generado en 04/05/2022 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**